

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue inadmitida por auto del 15 de mayo de 2023, que fue notificado por estados del 16 de mayo del presente año, por lo que el termino de los 5 días hábiles otorgados para subsanar requisitos, venció el 24 de mayo de 2023. El apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de mayo, allega memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. El titular del juzgado estuvo en permiso entre el 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 31 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00193 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Jerónimo Franco García y otros.
Demandados	Miguel Alejandro Algecira López
Asunto	Admite demanda - Decreta Medida -Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 0648

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se da cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, junto con la demanda, cumplen con las exigencias de los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor **Jerónimo Franco García**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.435.507, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **Maximiliano Franco Álvarez**, identificado con Nuip 1.023.563.495; por la señora **María Teresa García Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.972.246; por el señor **Henry Franco Posada**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.037.607; por el señor **Santiago Franco García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.848; y por la señora Cindy Briceth Álvarez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.436.443, **en contra** del señor **Miguel Alejandro Algecira López**, identificado de ciudadanía número 1.136.882.327.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera **personal**. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual).

Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte accionada, y/o

lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. En atención a la solicitud presentada por la parte demandante frente al amparo de pobreza, elevada por la parte demandante; encuentra esta Agencia Judicial, que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se concede en favor de la parte demandante.

Quinto. En vista de que los demandantes manifiestan su interés en que no les sea asignado abogado, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso; se reconoce personería al Doctor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional N° 221.856 del C. S. de la J, como apoderado de los mismos bajo las reglas que se establecen para el amparo de pobreza, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

Sexto. Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble presuntamente de propiedad del demandado señor **Miguel Alejandro Algecira López**, identificado de ciudadanía número 1.136.882.327, identificado con M.I **01N-5385076** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de conformidad con el numeral 1° literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiese a dicha entidad comunicando la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble presuntamente de propiedad del demandado señor **Miguel Alejandro Algecira López**, identificado de ciudadanía número 1.136.882.327, identificado con M.I **01N-5385366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de conformidad con el numeral 1° literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiese a dicha entidad comunicando la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRILUJOS Y ACCESORIOS MOTOSHOP 68 MEDELLIN, identificado con matrícula mercantil No **21-661318-02**, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

Noveno: Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRILUJOS Y ACCESORIOS MOTOSHOP 68, identificado con matrícula mercantil No **02512335**, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>083</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--